



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/238/2022.

ACTOR: FIDEL PÉREZ VÁSQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Vistos los autos del medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/238/2022**, radicado con motivo de la demanda presentada por **Fidel Pérez Vásquez**, ostentándose con el carácter de agente de policía de la localidad de los Fresnos, quien reclama del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, la entrega de recursos económicos del ramo 28 y 33 fondos III y IV, y una acción declarativa de reconocimiento de autonomía y libre determinación para administrar sus recursos.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para atender las pretensiones del promovente, debido a que la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena que el actor pretende ejercer mediante la ministración directa de los recursos públicos que reclama, escapan de la materia electoral, conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio de la Segunda Sala de la Suprema

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	1
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.	6
III. INCOMPETENCIA	6
1. Planteamiento ante este Tribunal.....	6
2. Decisión. Este Tribunal Electoral es incompetente por razón de materia para atender la demanda presentada	7
3. Justificación de la Decisión.....	7
3.1 Es competencia de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada conocer la demanda planteada por el promovente.....	12
3.2 Reconducción a Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada	13

GLOSARIO

Ayuntamiento	San Juan Mazatlán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por el promovente y los hechos notorios para este Tribunal se desprende lo siguiente²:

a) San Juan Mazatlán, es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios que eligen a sus representantes populares mediante sus propios sistemas normativos internos; se localiza en la Sierra Norte, perteneciente al Distrito Mixe, colinda al norte con San Juan Cotzocón, al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán,

² Información obtenida de <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-juan-mazatlan>; decreto 1658 Bis mediante el cual se aprueba la división territorial del Estado, publicado el diez de noviembre de 2018; y estudio realizado por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6924/2022.



Santiago Ixcuinteppec, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero.

b) Acorde a la División territorial del Estado, dicho municipio se compone de nueve Agencias Municipales, dieciséis Agencias de Policía (entre ellas la denominada “Los Fresnos”), y ocho núcleos rurales.

La población de más de tres años que habla al menos una lengua indígena corresponde a 39% (treinta y nueve por ciento), siendo la lengua indígena más hablada el Mixe, seguido del Chinanteco y el Mixteco; en las comunidades del *Ayuntamiento* la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir el Mixe bajo.

c) Sus autoridades municipales se renuevan cada año, mediante asambleas comunitarias, lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía, en las cuales tienen derecho de votar y ser votada aquellas mujeres y hombres mayores de dieciocho años.

En la cabecera municipal en el periodo comprendido dentro de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez, las autoridades fungían por trienios, pero tras una serie de anomalías determinaron reducirlo a un año, lo cual se ha realizado a partir del dos mil once.

Anteriormente la cabecera elegía a sus autoridades conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales y viceversa, lo que permaneció vigente hasta el año dos mil trece, y utilizándose aún en la primera elección de dos mil catorce.

Ante la petición de la ciudadanía de las agencias municipales y de policía, se determinó la participación de toda la ciudadanía, constituyéndose un consejo municipal electoral conformado por un representante propietario y suplente de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio estableciéndose ahí un nuevo método de elección.

Siendo cada comunidad quien elige a sus autoridades internas en su respectiva asamblea, donde además deciden el método para ejercer el voto, entre los que destacan, la mano alzada, en pizarrón, a través de boletas, urnas, mamparas.

2. Autoridad comunitaria de la cabecera. Derivado de las modificaciones al sistema normativo tradicional para elegir al Ayuntamiento Constitucional, con participación de todas las comunidades, implicó la posibilidad de elegir autoridades municipales a la ciudadanía de cualquier localidad, lo que provocó que la gobernabilidad de la cabecera municipal presentara una dificultad adicional, al presentar un vacío de representación.

Ante este escenario mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-68/2018, el *Consejo General* aprobó la elección de las autoridades comunitarias que se realizaron en la cabecera municipal del *Ayuntamiento*, derivado de una convocatoria del entonces Alcalde Único Municipal.

Validación de sus autoridades comunitarias que también ocurrió en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, mediante los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-08/2019, IEEPCO-CG-SNI-384/2019, IEEPCO-CG-SNI-74/2020, IEEPCO-CG-SNI-106/2021.

Siendo la última autoridad comunitaria electa de la que se tiene constancia para el periodo del primero de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, integrado por una presidencia, una sindicatura y cuatro regidurías.

3. Autoridad Municipal. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021 el *Consejo General* aprobó la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, realizada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, donde resultó ganadora la planilla blanca encabezada por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez.

El presidente fue electo para fungir en el mismo cargo que el año anterior de manera consecutiva, la planilla ganadora quienes

integraran al Ayuntamiento para el periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, son:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MACARIO ELEUTERIO JIMÉNEZ	MOISÉS TADEO RIVERA
SINDICATURA MUNICIPAL	EDITH CARRADA SALMORÁN	MARISOL SÁNCHEZ REYES
REGIDURÍA DE HACIENDA	EDGARDO JUÁREZ SÁNCHEZ	AMANCIO VÁSQUEZ PÉREZ
REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA DEL CARMEN HILARIO VARGAS	CLAUDIA PABLO PEDRO
REGIDURÍA DE SALUD	JUAN DIEGO VICTORIANO DEMETRIO	ABRAHAM MARCIAL ORTIZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA HORTENSIA ANDRADE LARA	JUANA NICOLAS ZÚÑIGA
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	SILVANO ANTONIO CORCINO	ROMÁN ISIDORO MARTÍNEZ

4. Acta de asamblea comunitaria Los Fresnos. El diecinueve de junio de dos mil veintidós la autoridad auxiliar, ejidataria y ciudadanía de la Agencia Los Fresnos, celebraron un acta de asamblea mediante la cual exponían su inconformidad con la falta de dotación de los recursos económicos por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de la Constitución Federal, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural, por lo que en su estima el Presidente Municipal y el Ayuntamiento se encuentra obligado a otorgar los recursos económicos que recibe por parte de la federación de manera proporcional.

5. Recepción de la demanda. El veintiocho de noviembre la parte promovente quien se ostentó con el carácter de Agente de Policía de la localidad de los Fresnos, Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, presentó ante este Tribunal, Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/238/2022**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.



7. Radicación y propuesta de incompetencia. Mediante acuerdo de trece de diciembre siguiente, la ponencia Instructora radicó el presente medio impugnativo y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, formuló la propuesta respectiva para someter ante este Pleno el proyecto correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la competencia de este Tribunal para conocer los planteamientos de la parte actora y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que determina el trámite que para tal efecto deba darse.

III. INCOMPETENCIA

1. Planteamiento ante este Tribunal

De la lectura integral de los hechos y pretensiones expuestas por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que el provente esencialmente reclama:

- La entrega del recurso económico ramo 33 fondos III y IV correspondiente a los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós; y del subsidio ramo 28 de dos mil veintidós, que les

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



corresponde conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

- El pago de alumbrado público.
- El reconocimiento como comunidad indígena a su autonomía con sus propias formas de gobierno y administración.
- El acceso directo a los recursos económicos enviados por la federación, y el reconocimiento que los mismos sean administrados directamente por su comunidad en ejercicio a su libre determinación y autonomía.
- La inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal.

2. Decisión. Este Tribunal Electoral es incompetente por razón de materia para atender la demanda presentada

Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, se declara que este Tribunal Electoral es **incompetente** para atender la pretensión final de la parte actora, debido a que el reclamo, **no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral**; tal como ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

3. Justificación de la Decisión

Los actos reclamados son la administración directa de recursos públicos federales ramo 28 y 33 fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, **los cuales no son de naturaleza político electoral**, sino en todo caso de naturaleza presupuestal, y de jurisdicción indígena.

Tal como ha concluido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal coincide en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos públicos federales, y el reclamo a la transferencia de

⁴ Al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-131/2020 y SUP/JDC/145/2020

⁵ Véase la resolución del amparo directo 46/2018

responsabilidades de los pueblos y comunidades originarias, **no puede válidamente deducirse ante el Tribunal Electoral.**

Lo mismo ocurre respecto del argumento del actor sobre la participación de la Agencia en las sesiones de consejo de desarrollo municipal, relativas a la priorización de obras del *Ayuntamiento*, dado que ello incide en la ministración de los recursos públicos que ejerce el municipio.

Y estos temas presupuestales escapan de la materia electoral, aún cuando se hallan hecho consistir en que con dichas omisiones, se viole en perjuicio de la comunidad indígena su derecho a la libre determinación, autogobierno, y en su estima su representación política por la falta de entrega de recurso público.

Lo anterior en concordancia con el criterio de este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave JDCI/132/2022, en donde se resolvió que dicho planteamiento no era tutelable a través de los medios de control constitucional previstos en materia electoral.

Marco normativo de la jurisdicción Indígena.

En su artículo 2º la Constitución Federal, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, como comunidades que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en el territorio y que reconocen a sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El artículo 105 fracción Vi de la Constitución Local establece que el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas, teniendo entre sus facultades y atribuciones, garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico.

Por su parte el artículo 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dispone que la Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia político electoral,



garantizará y conocerá de los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción tendiendo entre otras la atribución de, conocer las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El numeral 25, inciso D, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por su parte, el artículo 98 de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a **sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.**

Y en su numeral 102, refiere la competencia para conocer y resolver el citado juicio de la ciudadanía, sin embargo, en atención a la naturaleza de los actos reclamados por el promovente este Tribunal no ejerce competencia para resolver ni siquiera por esta vía esas pretensiones.⁶

Porque la entrega de los recursos públicos, para su administración directa, por parte de la Agencia que representa el promovente, así como la transferencia de responsabilidades que solicita, tiene una

⁶ Al respecto es orientadora la jurisprudencia con número de registro electrónico 167761 de la Segunda Sala de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

incidencia en el derecho presupuestario de jurisdicción indígena, que escapa de la competencia de los tribunales electorales.

Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha Sala al resolver el amparo directo 46/2018, sentó precedente al asumir el criterio que en un asunto similar en donde una Agencia de Santo Domingo Tehuantepec, demandaba del Municipio entre otros el reconocimiento pleno a su determinación y autonomía como comunidad indígena y la asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33; **correspondía competencia** a la Sala Especializada de Justicia Indígena para conocer esa controversia.

Ello entre otras cosas, derivado del decreto 1367, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se adicionó la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca creándose la Sala de Justicia Indígena.

Que dotó de competencia a dicha Sala Indígena entre otros asuntos para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Y porque el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de resolverlos con perspectiva de justicia indígena.

Considerándose que la competencia de esa Sala Indígena se encontraba justificada en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos de indígenas, debería conocerlo la Sala

especializada en esa materia, ya que de otra forma quedaría vacía su competencia.

Criterio de Sala Superior.⁷

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una nueva reflexión a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la nación, abandonó sus criterios adoptados en las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, de rubros:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.”

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.”

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”

Concluyendo que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, **no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad constitucional en materia electoral.**

Al coincidir con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, sobre que la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de

⁷ Al resolver los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.



recursos por parte de las comunidades indígenas, son cuestiones que no corresponden a la materia electoral, y en el caso específico del Estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la sala indígena.

3.1 Es competencia de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada conocer la demanda planteada por el promovente.

A partir de lo razonado, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación, por ende este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer respecto a la controversia planteada.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de a quien representa la parte promovente, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

Con fundamento en los artículos 105 fracción VI inciso c) de la Constitución Local, 23 fracción V inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 25 inciso D) de la Constitución Local, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente.

Lo anterior entendiendo que la competencia por razón de materia atiende a la **naturaleza jurídica** del asunto litigioso que cada órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia; en otras palabras, la competencia por razón de materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa en favor de las



partes, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**

3.2 Reconducción a Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada

Es importante mencionar que conforme al artículo 1° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal se encuentra obligado a garantizar dentro del ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas que ante este órgano jurisdiccional acuden, al tratarse de un órgano impartidor de justicia.

Es decir, que las personas tienen el derecho a que se les administre justicia a través de los órganos jurisdiccionales **competentes** para ello, por lo cual, en el país existe una pluralidad de juzgados que ejercen su jurisdicción atendiendo al territorio en que se encuentran, al grado, a la cuantía y a la materia de la controversia planteada.

Traduciéndose entonces la competencia de los Tribunales, como una garantía a los derechos humanos, de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, se trata de una cuestión de orden público.

Por ello, en términos de lo que establecen los artículos 8, numeral 1 y 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, lo procedente es remitir la presente controversia al órgano que resulte competente para ello.

Lo anterior, pues los preceptos convencionales y constitucionales citados determinan que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todo gobernado, el Estado tiene la obligación de garantizar que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, además de garantizar que la autoridad competente prevista por el

sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Por ello, se determina remitir las constancias que integran el presente expediente a la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por estimarse ser ese el órgano jurisdiccional competente para atender la pretensión de la parte actora.

Instruyéndose a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la Sala de Justicia Indígena mencionada, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral para el Estado de Oaxaca es **incompetente** en razón de materia para resolver el presente juicio de la ciudadanía indígena.

SEGUNDO. Se remiten los autos originales a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, por conducto de su presidencia, para que conozca de la presente controversia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, y por estrados a cualquier otro interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por ministerio de Ley Maestro **Raymundo**

Wilfrido López Vásquez⁸, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez⁹**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González¹⁰**, quien autoriza y da fe.



⁸ En atención al acuerdo 07/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.